

BIBLIOGRAFIA

Revista de libros

BAYLOS, Antonio y TERRADILLOS, Juan: Derecho penal del trabajo. Prólogo de Aurelio Desdentado, Ed. Trotta, Madrid, 1990.

La estrecha colaboración ya iniciada hace tiempo entre ambos especialistas (1), de Derecho del trabajo el primero de los autores, de Derecho penal, el segundo, permite ofrecer, como acertadamente expone el prologuista, «una información exhaustiva y una cuidada sistemática» sobre el denominado «Derecho penal del trabajo» abarcando toda la problemática que en la evolución de las dos ramas jurídicas plantea la protección de los intereses fundamentales de los trabajadores. Como ha destacado ARROYO, la figura del trabajador como objeto de protección ha sido recibida tardíamente en el Derecho penal (2) coincidiendo, su hasta ahora más completa presencia, con las exigencias constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho que, superando la imagen abstracta del hombre libre e igual creada alrededor de la idea de la propiedad y de la libertad de los propietarios, presenta la materialidad desigual de las relaciones sociales y el compromiso de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad e igualdad sean reales y efectivas. Esta sustitución de sentido de la norma afecta directamente al hombre en su relación social concreta y con ello al trabajador presente en ámbitos de relación específicos: los intereses económicos y sociales derivados de su prestación laboral, como la estabilidad en el empleo, las condiciones laborales y el salario; la vida y la salud en el puesto de trabajo; la libertad sindical y el derecho de huelga... son algunos de los ámbitos laborales necesitados de protección y que este libro contempla desde la perspectiva jurídico-penal.

Problematicando la denominación del Derecho penal del trabajo, plantean los autores, por una parte la formación histórica de la denominación y su compatibilidad en los marcos constitucionales de después de la Segunda Guerra Mundial, así como plantean también la necesidad de redefinir su funcionalidad y su límites de relación con las actuales tendencias que se muestran tanto en la evolución del Derecho del trabajo como del Derecho penal.

En relación con la formación histórica del concepto «Derecho penal del trabajo» se destaca el carácter fragmentario y de aluvión de la normativa social española, la escasa efectividad práctica y la criminalización de las formas de lucha

(1) Puede recordarse A. BAYLOS y J. TERRADILLOS, Protección jurídico-penal de la libertad sindical y del derecho de huelga, en *Relaciones laborales*, 1987, n.º 1.

(2) L. ARROYO, *Manual de Derecho penal del Trabajo*, 1988.

del movimiento obrero, punición de la huelga junto a la semilegalización de las asociaciones obreras por contrarias al orden social derivado de la propiedad, como características que se mantienen hasta el año 1931 desde mediada la segunda mitad del siglo XIX. El nuevo marco constitucional de la Segunda República supone, para los autores, un paso cualitativo para la constitucionalización de los derechos sociales y su desarrollo legislativo, aunque se destaca una clara hostilidad en la legislación republicana hacia el conflicto social que no supuso, sin embargo, que se contemplase como objeto de sanción en el Código penal de 1932.

La concepción totalitaria de las relaciones entre Estado, empresa y trabajador que se instaura tras la insurrección armada de 1936 da lugar al intervencionismo del Estado ante el incumplimiento de las condiciones impuestas a las empresas, «Derecho penal-administrativo del trabajo», así como a un «Derecho penal disciplinario» de la empresa respecto al trabajador basado en exigencias de productividad en función, a su vez, de la Economía Nacional. Junto a esta pretendida identidad del Estado, la empresa y el trabajador «productor» y debido a ella, la alteración de la productividad por la huelga o cualquier otro conflicto que alterase el proceso productivo fue considerado delito de «lesa patria» o sedición. En este marco de conjugación de órdenes sancionatorios, disciplinar, administrativo y penal, a la sanción penal se le atribuye una función «ideológica» y ejemplarizante para la represión selectiva y simbólica de la unidad política, económica y social del franquismo. El Derecho penal del trabajo se dirige principalmente, por una parte, a la negación de la autonomía colectiva de los trabajadores (delitos de sedición y de asociación ilícita) y por otra a la protección de las condiciones mínimas de ordenación del mercado de trabajo y de la contratación laboral en interés del mantenimiento de la producción, esto es, de la empresa.

La entrada en vigor de la Constitución de 1978, que establece criterios directores sobre la actuación del Estado en materia laboral, de seguridad social y sindical, así como fija una serie de derechos (sindicación; huelga; trabajo, promoción laboral y remuneración suficiente; adopción de medidas de conflicto colectivo) cuya necesaria protección compete al legislador ordinario, lleva a plantear un giro en el ámbito de protección penal del trabajo, no exento de tensiones. La presencia del «trabajo» en el marco constitucional, y cabe hacer una interpretación de la «economía política, constitucional», es, en versión jurisprudencial, lo «suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy diferente signo» (STC 11/1981).

Junto a la consideración del Derecho penal del trabajo como «conjunto de preceptos penales creados para garantizar la efectividad de las normas declarativas y ordenadoras destinadas a los trabajadores» planteada por ARROYO (3) no puede olvidarse que la regulación de la relación socio-laboral se articula por el ordenamiento jurídico-laboral de manera que el Derecho penal del trabajo adquiere el sentido de protección de la legalidad mínima que asegure la normalidad de la relación socio-laboral, lejos, por tanto, en sentido estricto, de «la función de tutela última de los derechos de los trabajadores en una perspectiva de emancipación» (p. 31) a la que se encuentran obligados los poderes públicos en virtud del artículo 9.2 CE. A la vista de esta tensión, los autores proponen grupos de

(3) L. ARROYO, obr. cit.

intereses como integrantes del ámbito de tutela del Derecho penal del trabajo: a) la protección penal de las condiciones mínimas de trabajo: salario, estabilidad en el empleo y conjunto de mecanismos de acceso al sistema de Seguridad Social; b) protección penal de las condiciones personales de trabajo, básicamente referidas a la salud laboral; c) protección penal del principio de autonomía colectiva y de las reglas de actuación colectiva.

Realizada la delimitación de la protección penal del trabajo se defiende su conveniencia, su necesidad y su eficacia. Es cierto que la reciente presencia del «trabajo» en el ordenamiento jurídico ha afectado profundamente al sistema de fuentes que más allá de constituir un problema sobre la formación del ordenamiento jurídico se presenta, también, como problema de la formación de la autoridad social que hace válidas y eficaces las normas y sostiene el ordenamiento (4). Ante ello consideran los autores que si puede discutirse el cambio de función, la subsidiariedad o la utilización de nuevas técnicas de control por las instituciones jurídico-laborales, no queda cuestionada la oportunidad o la necesidad del orden penal sobre el trabajo, que, en palabras de BRICOLA, intervienen «para consolidar un orden ya preconstituido por otros instrumentos normativos y no para garantizar que se alcancen los fines de la empresa o para producir transformaciones en el terreno de la economía». En relación con su eficacia, con su valoración como instrumento adecuado, se presentan los problemas de la escasa intimidación de las sanciones penales así como la alta valoración social del empresario con la consiguiente resistencia judicial añadida a su ordinaria inadecuación investigadora lo que remite a la necesidad de revisar la normativa penal, sustantiva y procesal junto a los otros órdenes sancionatorios, de cara a la articulación de un aparato de control y vigilancia debidamente funcional, comentándose críticamente que en la doctrina penal española apenas se ha iniciado la discusión sobre la necesaria agilidad y eficacia de los aparatos de control en el ámbito penal del trabajo.

Una vez planteado el significado, problemático sin duda, y la función del Derecho penal del trabajo, continúa el capítulo segundo refiriéndose a cuestiones de carácter general, más o menos presentes en los diversos tipos delictivos y que alcanzan a consideraciones criminológicas, a referencias al bien jurídico protegido y a la problemática del sujeto activo. Las consideraciones criminológicas se centran en los elementos peculiares de la relación laboral y de la organización empresarial (posición subordinada del trabajador, división del trabajo, relaciones jerárquicas, sistema normativo interno) entendidos como factores criminógenos y como datos para comprender el deficiente funcionamiento de los procesos de criminalización. Respecto a estos últimos, la diferencia de mentalidad en la jurisdicción social y en la penal, la sub-valoración de la dañosidad social inherente al delito socio-económico, la condición de asalariado de la víctima, la indiferencia de las organizaciones de defensa de los intereses de los trabajadores a la utilización de la vía penal, son algunas razones que explican la ineficacia criminalizadora. En relación con el bien jurídico protegido en los delitos que constituyen el Derecho penal del trabajo, destacan los autores su carácter colectivo e institucional en cuanto protección no del trabajador individual sino de la fuerza del trabajo, co-

(4) A. NEGRI, *La forma stato. Per la critica dell'economia politica della Costituzione*. 1977.

mo titular de intereses colectivos o difundidos que coinciden con el desarrollo de un determinado orden social. Dada esta singularidad se apunta el recurso a formas de tutela anticipada, esto es, utilización de tipos de peligro de manera excepcional y subsidiaria a las formas sancionatorias administrativas. Por último, respecto a la problemática que plantea el sujeto activo se expone su singularidad que lleva a la técnica de tipificación en delitos especiales y en el caso de que sean personas jurídicas al recurso al artículo 15 bis para cuya aplicación se exige una intervención relevante, la realización de una conducta que de concurrir la cualidad exigida por el tipo sería delito, y en los delitos de omisión, el necesario conocimiento de los hechos por quien debería evitarlos, interpretando asimismo la presencia de omisión impropia o comisión por omisión en determinados supuestos como los de los artículos 238 y 499 CP en los que la posición de garante deriva de la posición del sujeto activo en la relación de administrador o encargado del servicio respecto a los hechos producidos.

Los siguientes capítulos del libro que se comenta exponen y analizan agrupadamente los distintos tipos delictivos que componen el Derecho penal del trabajo: delitos contra la libertad y la seguridad en el trabajo; delitos contra la salud de los trabajadores; delitos contra las reglas de actuación colectiva (libertad sindical y derecho de huelga, delitos electorales y coacciones laborales); la subsistencia de la huelga como delito; delitos contra el sistema de la seguridad social y otros delitos que puedan producirse en el marco de la relación laboral.

El extenso artículo 499 bis CP, incorporado por Ley de 15 de noviembre de 1971, y que compone, el solo, el Capítulo VIII del Título XII bajo la rúbrica «De los delitos contra la libertad y la seguridad en el trabajo» es analizado, desde su origen en las distintas conductas que contiene, planteándose como común bien jurídico protegido los derechos del trabajador derivados de las condiciones mínimas generales de trabajo o, en expresión de Arroyo, se sanciona en él «la imposición de condiciones de trabajo o de seguridad social infringiendo las disposiciones legales o la vulneración de lo dispuesto por el Estado en orden al mercado laboral general». Varias son las conductas analizadas del mencionado artículo: En primer lugar la imposición de condiciones laborales ilegales, comportamiento considerado como delito especial por la cualidad de empresario del sujeto activo, de comisión dolosa con omisión de la conducta imprudente, y del que se interpreta por «condiciones laborales» todas las que constituyen la relación de trabajo, y por «condiciones de seguridad social» también todas las referidas a la relación jurídica de la seguridad social. De la supresión o restricción de las condiciones de trabajo o de seguridad en el empleo, contenida en el n.º 2 del artículo 499 bis, se interpreta que sanciona la supresión o restricción dolosa de la estabilidad en el empleo y demás condiciones de trabajo legalmente reconocidas, pudiendo incluirse, las conductas de utilización fraudulenta de la contratación temporal (art. 7.5 de la Ley 8/1988 de 7 de abril sobre infracciones y sanciones en el orden social); la utilización fraudulenta del finiquito en posible concurso, con la falsedad documental; la simulación de contrato y el falseamiento de empresa o la sustitución de empresa entendida como cambio de titularidad con incumplimiento de los requisitos exigidos (art. 44 del Estatuto de los trabajadores) y en perjuicio de la estabilidad en el empleo o de las condiciones de trabajo. En el tráfico ilegal de mano de obra, n.º 3 del artículo 499 bis, se incluye el traficar con mano de obra de cualquier manera ilegal, en relación con el Estatuto

de los trabajadores y la Ley Básica de Empleo de 1980, y las migraciones fraudulentas. Asimismo se destaca la remisión, a efectos sancionatorios, que el párrafo segundo del artículo 499 bis hace de las crisis fraudulentas al alzamiento de bienes del artículo 519 CP.

Además de los contenidos propios del artículo 499 bis se propone incluir dentro de los delitos contra la libertad y la seguridad en el trabajo la conducta negativa del empresario al cumplimiento de sentencias firmes que ordenen la readmisión del trabajador despedido, propuesta que parte del carácter de despido nulo en el artículo 55 del Estatuto de los Trabajadores, el carácter delegado de la Ley de Procedimiento laboral en relación con los artículos 165 y 177 bis CP, en supuestos de motivos antisindicales o discriminatorios, evidenciando una laguna penal para otros supuestos de no readmisión injustificables por lo que tiene de privar de contenido a sentencias judiciales. En relación con las penas de estos supuestos delictivos se destaca su carácter irrisorio carente de eficacia preventiva y descompensado, notablemente inferior, con la sanción administrativa.

Los delitos contra la salud y la seguridad de los trabajadores son expuestos a partir de los artículos 427 y 348 bis a) CP. En relación con el primero, destaca su ineficacia dada su construcción como delito de resultado que se superpone a los artículos 420 y 421 en relación con el artículo 565 CP a pesar de las interpretaciones doctrinales que fijan en el artículo 427 supuestos de dolo eventual (Arroyo, Bustos), eventualidad dolosa que cabe también en las lesiones en general. Respecto del artículo 348 bis a) CP, tipo de peligro concreto, basado en la necesaria protección de los trabajadores ante la proliferación de supuestos de alto riesgo y la elevada siniestralidad laboral, se concreta, activa y omisivamente, en la infracción grave de las reglas reglamentarias y la puesta en peligro de la vida o la integridad física de los trabajadores.

La protección de la libertad sindical y el derecho de huelga, el delito de discriminación sindical, los delitos electorales en materia sindical, las coacciones laborales y otras conductas que puedan producirse durante los conflictos laborales, desórdenes públicos, por ej., de los artículos 246 y 247 CP, son analizados como contenidos de los «delitos contra las reglas de actuación colectiva». Partiendo de los artículos 7 y 28 constitucionales, el artículo 177 bis CP se presenta como garantía de la libertad sindical y de sus manifestaciones, derecho a la libre sindicación, a fundar organizaciones sindicales y a afiliarse a las mismas, y como derecho a la huelga en cuanto mecanismo colectivo de autotutela. La igualdad ante la ley protegida frente a la discriminación por el artículo 165 CP cabe plantearse en relación al ámbito sindical como modalidad específica discriminatoria, siendo de aplicación el artículo 181 bis en el supuesto de que la conducta discriminante sea realizada por funcionario público. La protección de los procesos electorales en materia sindical frente a comportamientos típicos que los impidan u obstaculicen se contempla en relación concursal con el artículo 177 bis, mientras las falsedades electorales pueden revestir la forma de falsedad documental en sus modalidades de los artículos 306 y 303 CP pudiendo estar en concurso medial con los ataques a la libertad sindical. Las coacciones laborales contenidas en el artículo 496 CP son analizadas críticamente a la luz del derecho constitucional a la huelga, priorizando, como no puede ser de otra manera, el ejercicio de este derecho fundamental frente a la «libertad de trabajo» de menor cualificación, ponderación no debidamente asumida ni por el legislador ni por el intérprete.

Por último y dentro de los «delitos contra las reglas de actuación colectiva», plantean los autores la posible vinculación, en el desarrollo del conflicto, de determinadas conductas con los desórdenes públicos de los artículos 246 y 247 CP, que deben, en todo caso, encararse frente al derecho constitucional de huelga.

La desprotección de determinadas manifestaciones huelguistas, junto al reconocimiento del derecho de huelga, olvidando el significado de que la huelga como medio de autotutela es realizable «por los trabajadores en todos los ámbitos de la vida y no sólo en el ámbito de las relaciones de trabajo» (M.E. Casas), es el objeto de estudio del siguiente capítulo. Se destaca cómo el marcado intervencionismo público en el conflicto social (exigencia de notificación previa, arbitraje obligatorio, imposición de servicios mínimos en casos de servicios especiales, institucionalización sindical a través del recurso a la mayor representatividad), con la finalidad objetivamente restrictiva del derecho a la huelga, se manifiesta también en el mantenimiento de los artículos 222 y 223 CP. que castigan como autores de sedición, delito contra la seguridad interior del Estado, a los funcionarios públicos que alteren la regularidad o produzcan trastornos a servicios públicos de inaplazable necesidad por la suspensión de su actividad, artículo 222.1, a los patrones y obreros que con la finalidad de atentar contra la seguridad del Estado o perjudicar su normal actividad suspendan o alteren la regularidad del trabajo, artículo 222.2. Delimitando el ejercicio del derecho de huelga por los funcionarios públicos y reafirmando tal derecho frente a elementos subjetivos («atentar contra la seguridad del Estado») ausentes, los autores consideran no deseable la presencia de los artículos 222 y 223 entendidos como muestras de recelo del legislador y obstáculos al ejercicio del derecho constitucional.

La inclusión dentro de los delitos patrimoniales de la protección de los intereses de la Seguridad Social es valorada como una muestra de la escasa consideración que tales intereses han suscitado para una protección penal propia, lo que contrasta con el tratamiento penal autónomo que reciben en las propuesta de nuevo Código penal así como con el que reciben en la específica legislación de Seguridad Social teniendo en cuenta la enorme carga que supone para el Estado y la especial importancia del servicio. En el ámbito penal, junto a la aplicación del artículo 535, apropiación indebida, se plantean otras posibilidades incriminatorias como son las de malversación, estafa y «delito social» del artículo 499 bis, bien aplicado en forma aislada o bien en concurso con la apropiación indebida. En relación con la Propuesta de Anteproyecto de Nuevo Código Penal que crea una Sección dentro del Capítulo III, «De los delitos laborales», del Título XII, «De los delitos socioeconómicos», para los «Delitos relativos a la Seguridad Social y a la contratación de los trabajadores», se propone una regulación completa, prescindiendo del recurso a la apropiación indebida, en el convencimiento de que una nueva regulación penal, además de resolver los problemas técnicos de interpretación, adecuaría la sanción penal al desvalor del delito y obtendría una eficacia preventiva.

Como última agrupación de delitos tratados en este libro se contemplan supuestos que, a diferencia de los anteriores, no dependen de la posición que los sujetos tienen en la relación laboral aunque esta constituye el marco en que se realizan. Son los siguientes: la discriminación del particular encargado de un servicio público contemplada en el artículo 165 CP en cuanto protección de la igualdad así como el mismo comportamiento realizado por funcionario público del

artículo 181 bis CP.; los delitos contra la libertad sexual, no comprendida en el anterior, del artículo 436 CP., dándose inferioridad objetiva del sujeto pasivo respecto al sujeto activo que puede proceder de los términos de la relación laboral; el impedimento al ejercicio de los derechos cívicos por parte del funcionario del artículo 194; el deber de sigilo respecto a los secretos relativos a la explotación y negocios del empresario, artículo 498 y 499 CP., y por último la apropiación empresarial de las cantidades retenidas a cuenta del IRPF, cuya subsunción jurisprudencial en el delito de apropiación indebida encuentra sólidas críticas doctrinales ya que quien retiene es el verdadero sujeto pasivo de la obligación tributaria y no actúa a título de depositario, porque al contribuyente sustituido no se le perjudica patrimonialmente y porque los bienes lesionados por la conducta son de naturaleza supraindividual (Martínez Pérez).

El último capítulo plantea una cuestión central como es la del sistema sancionatorio en la protección de bienes jurídicos como los propios del Derecho del trabajo, que se realiza con instrumentos tanto de Derecho público como privado. Contemplar la idoneidad o la inadecuación del sistema sancionatorio penal en la protección de estos bienes plantea dos consideraciones previas: la consideración de persona jurídica de los autores y el carácter pluriofensivo de la mayoría de los comportamientos que repercuten, ambos, negativamente en el funcionamiento del sistema económico. Estas dos consideraciones llevan, en primer lugar, a atender la presencia del artículo 15 bis CP. que permite alcanzar la responsabilidad de la persona física a través de la jurídica, y en segundo lugar a la reflexión de que la naturaleza pluriofensiva y su grave lesividad sea correspondida por la gravedad de las sanciones. Para ello se plantean acertadas críticas a la pena de multa que pudiendo ser inicialmente idónea se muestra burlada en su eficacia sancionadora al ser irrisoria o al determinarse sin tener en cuenta los beneficios obtenidos o cuando su contenido aflictivo es trasladado a terceros tanto para la elevación de los precios de mercado en perjuicio del comprador, como en el supuesto de que trascienda a sujetos socios no partícipes en el delito. Admitiendo la adecuación de la pena de multa si se evitase este vacío sancionatorio, es rechazada, sin embargo, como única pena, como sustitutivo universal en el ámbito de los delitos socioeconómicos de la privativa de libertad o de las privativas de derechos. En relación con estas penas, se atribuye eficacia sancionadora a las de inhabilitación e interdicción profesional para una delincuencia criminológicamente definida, entre otras cosas, por las especiales características socio-profesionales de sus autores. Asimismo, también las penas privativas de libertad, largas y cortas, se muestran adecuadas para la eficacia disuasoria frente a la delincuencia económica. Se opta, en todo caso, por un sistema de sanciones complejo que junto a las sanciones penales, reales y personales, combine con otras de naturaleza administrativa y civil permitiendo abarcar así la pluralidad de situaciones necesitadas de protección a través de plurales recursos.

La coexistencia de dos órdenes sancionatorios, el penal y el administrativo, suscita numerosos problemas que más allá de cuestiones de prevalencia o de eficacia remite a cuestiones tan sustanciales como las derivadas del principio de legalidad, de seguridad jurídica o de tipicidad, tanto en el orden penal como en el administrativo. En razón a estos principios se plantea la problemática de las leyes penales en blanco con.o técnica que puede ser ágil pero que también puede llevar a la indefinición de las infracciones. La exigencia de legalidad penal lleva a que

sea esta la sede de concreción del desvalor pudiendo regularse aspectos complementarios en los otros niveles normativos. Por otra parte el mantenimiento del principio de «non bis in idem», en cuanto imposibilidad de que un mismo hecho pueda ser enjuiciado a la vez como delito o falta y como infracción administrativa, encuentra su armonización entre el orden penal y el social en el artículo 3 de la Ley de 7 de abril de 1988 sobre infracciones y sanciones en el orden social, al establecerse la obligada paralización del procedimiento sancionador cuando las infracciones sean constitutivas de delito; con la consiguiente imposibilidad de sanción administrativa en el supuesto de que se estime la comisión delictiva o, en caso contrario, con el consiguiente respeto por la Administración del planteamiento fáctico realizado en el procedimiento penal. Para evitar que esta limitación a los hechos probados pueda ser perturbadora permitiendo la impunidad de infracciones administrativas que no se identifican con la totalidad del ilícito penal, se plantea el acudir directamente a la legislación administrativa si en ella no se recoge la totalidad del desvalor del ilícito penal. Frente a otro desajuste como el producido en los casos de notablemente inferior carga sancionatoria penal en relación con la administrativa, se plantea como contraria al principio de «non bis in idem» la propuesta doctrinal de imponer las sanciones administrativas específicas a continuación de la sentencia condenatoria, optándose por la necesaria adecuación de las sanciones penales a la gravedad de los hechos y por una apertura del procedimiento penal a los sujetos de los conflictos «sociales».

Especialmente positiva es la valoración que cabe hacer de esta obra tras su lectura. Un espacio de conflictos especialmente necesitado de protección, como es el de las relaciones laborales, es contemplado con un notable rigor sistemático y crítico desde la perspectiva de los recursos que el ordenamiento penal ofrece. Conectado este con el ordenamiento laboral permite, por una parte, alcanzar adecuadamente el bien jurídico y, por otra, plantear, relacionadamente, los diversos ámbitos de protección. Pero pensemos que el actual Código penal, tras su última reforma de «actualización» (?) de junio de 1989 manifiesta, agravada, una pesada carencia que consiste, como ha indicado Gimbernat, en la ausencia de «una política criminal que sabe lo que quiere y a dónde va» (5). Los desajustes puestos de manifiesto por los autores entre la protección constitucional, penal y laboral de los trabajadores pueden alcanzar lo insólito pero también indican los lastres que el legislador arrastra a la hora de crear y recrear una protección armónica y ajustada del trabajo. Si los autores plantean líneas de profundización democrática en la protección jurico-penal del trabajo tampoco ocultan las raíces estructurales de una insuficiente protección. Sin embargo, frente a los temores, como los que pueden proceder, por ej., del anuncio de una futura regulación de las «libertades públicas y la seguridad ciudadana», este libro ofrece criterios suficientes para el desarrollo del orden social en clave de garantías, no en clave de temores, y frente a la atribuida ambigüedad constitucional ofrece líneas interpretativas que pueden enraizar también estructuralmente si de lo que se trata es de garantizar la protección de «todos» frente a las posiciones de poder privado.

I. MUÑAGORRI LAGUÍA

(5) E. GIMBERNAT, Prólogo a la sexta edición del Código penal, 1989.